



Resolución Gerencial Regional

031-2019-GRA/GRTPE

N° _____

VISTOS:

Los escritos con Registro de Trámite Documentario N° 1272624, N° 1273077 N° 1272912 N° 1273067 N° 1272430 N° 1272851 N° 1272902 N° 1272894 N° 1272887 N° 1272884 N° 1272878 N° 1272441 N° 1272448 N° 1272458 N° 1272466 N° 1272596 N° 1272677 N° 1272637 N° 1272873 N° 1272685 N° 1272845 N° 1272857 N° 1273062 todos de fecha 15 de febrero del 2019, presentados por el señor Reynier Jimn Luque Vásquez; la información proporcionada por la Oficina Técnica Administrativa y los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Administrativa por propia iniciativa o a instancia de parte puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Y siendo el caso que los escritos de registro N° 1272624, N° 1273077 N° 1272912 N° 1273067 N° 1272430 N° 1272851 N° 1272902 N° 1272894 N° 1272887 N° 1272884 N° 1272878 N° 1272441 N° 1272448 N° 1272458 N° 1272466 N° 1272596 N° 1272677 N° 1272637 N° 1272873 N° 1272685 N° 1272845 N° 1272857 N° 1273062, mantienen conexión por la identidad del solicitante y las pretensiones allí contenidas, siendo procedente por ante este despacho resolver en una sola decisión, determinando conforme a su naturaleza en forma consolidada o acumulada.

Que el literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) establece como uno de los derechos de los servidores civiles, contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad;

Que, el Artículo 154° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RLSC), establece que la defensa y asesoría legal se otorga a pedido de parte y previa evaluación de la solicitud; correspondiendo que el beneficiado rembolsé el costo, si al finalizar el proceso se demostrara su responsabilidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVI-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante, Directiva), con el objeto de regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el Literal 1) del Artículo 35° LSC y el Artículo 154° del RLSC;

Que el Numeral 5.1.1 del Artículo 5° de la Directiva, define el ejercicio regular de funciones, como aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, de conformidad con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Directiva, el beneficio de derecho de defensa y asesoría legal "es el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual





Resolución Gerencial Regional

031-2019-GRA/GRTPE

Nº

que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35° de la Ley del Servicio Civil y artículo 154° de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública";

Que, el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Directiva establece los siguientes requisitos de procedencia del ejercicio de derecho de defensa y asesoría: (i) solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el Numeral 6.3 del Artículo 6° de la Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Directiva; y, (ii) los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los Numerales 5.1.1 y 5.1.2 del Artículo 5° de la Directiva; derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, conforme al Numeral 6.3 del Artículo 6° de la Directiva, para acceder al derecho de defensa y asesoría legal, el solicitante debe presentar ante la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la entidad respectiva, los siguientes documentos: (i) solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos completos de identificación, domicilio real, precisando su condición de servidor o ex servidor civil, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública; (ii) compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la entidad; (iii) propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa. Cuando se proponga un determinado defensor o asesor deberá señalarse las razones de dicha propuesta, así como el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales propuestos; y, (iv) compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente;

Que, mediante los escritos con Registro de Tramite Documentario N° 1272624, N° 1273077 N° 1272912 N° 1273067 N° 1272430 N° 1272851 N° 1272902 N° 1272894 N° 1272887 N° 1272884 N° 1272878 N° 1272441 N° 1272448 N° 1272458 N° 1272466 N° 1272596 N° 1272677 N° 1272637 N° 1272873 N° 1272685 N° 1272845 N° 1272857, N° 1273062, todos de fecha 15 de Febrero del 2019, el señor Reynier Jimn Luque Vásquez, en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Administración, solicita acceder al beneficio de defensa legal en las investigaciones preliminares que sigue, en su contra la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Administración Publica. (Caso N° 1506015500-2018-371-0; Caso N° 1506015500-2018-345-0; Caso N° 1506015500-2018-353-0; Caso N° 1506015500-2018-346-0; Caso N° 1506015500-2018-380-0; Caso N° 1506015500-2018-365-0; Caso N° 1506015500-2018-354-0; Caso N° 1506015500-2018-355-0; Caso N° 1506015500-2018-356-0; Caso N° 1506015500-2018-359-0; Caso N° 1506015500-2018-362-0; Caso N° 1506015500-2018-378-0; Caso N° 1506015500-2018-377-0;



Resolución Gerencial Regional

031-2019-GRA/GRTPE

N° _____

Caso N° 1506015500-2018-375-0; Caso N° 1506015500-2018-374-0; Caso N° 1506015500-2018-372-0; Caso N° 1506015500-2018-369-0; Caso N° 1506015500-2018-370-0; Caso N° 1506015500-2018-368-0; Caso N° 1506015500-2018-363-0; Caso N° 1506015500-2018-364-0; Caso N° 1506015500-2018-366-0); Caso N° 1506015500-2018-351-0

Que, en el marco de lo establecido en la Directiva, mediante Informes N° 239-2017-GRA/GRTPE-AL, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre los requisitos de admisibilidad de la solicitud del señor Reynier Jimn Luque Vásquez para acceder al beneficio de defensa legal, esta cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 6.3 del Artículo 6° de la Directiva, presentando como anexos de sus solicitud los siguientes documentos: (i) el compromiso de reembolso, a través del cual se compromete a devolver el costo de la defensa legal, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad; (ii) la propuesta del servicio de defensa legal a cargo del Dr. Richard Alfredo Flores Cajayanco, (iii) el compromiso de devolver a la Entidad los costos y las costas determinados a su favor por la autoridad competente;

Que, respecto a los requisitos de procedencia, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que la solicitud no cumple con los requisitos que exige el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Directiva; toda vez que la materia de imputación referida en la investigación que viene desarrollando la fiscalía comprende hechos, mismos que no forman parte de las funciones, que como ex jefe de la Administración le correspondían al Señor Luque Vásquez; y, (ii) los hechos cuestionados en la demanda no se encuentran relacionados a una omisión, acción o decisión que haya adoptado el señor Reynier Jimn Luque Vásquez en el ejercicio regular de sus funciones como ex Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor de la misma;

Que, en el marco de lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica, la solicitud de defensa legal presentada por el señor Reynier Jimn Luque Vásquez, se encuentra inmersa en el supuesto de improcedencia previsto en el Literal c) del Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Directiva, toda vez que pese a tener la condición de investigado en el proceso seguido ante la Fiscalía Especializada de delitos de corrupción de funcionarios (Caso N° 1506015500-2018-371-0; Caso N° 1506015500-2018-345-0; Caso N° 1506015500-2018-353-0; Caso N° 1506015500-2018-346-0; Caso N° 1506015500-2018-380-0; Caso N° 1506015500-2018-365-0; Caso N° 1506015500-2018-354-0; Caso N° 1506015500-2018-362-0; Caso N° 1506015500-2018-356-0; Caso N° 1506015500-2018-359-0; Caso N° 1506015500-2018-355-0; Caso N° 1506015500-2018-378-0; Caso N° 1506015500-2018-377-0; Caso N° 1506015500-2018-375-0; Caso N° 1506015500-2018-374-0; Caso N° 1506015500-2018-372-0; Caso N° 1506015500-2018-369-0; Caso N° 1506015500-2018-370-0; Caso N° 1506015500-2018-368-0; Caso N° 1506015500-2018-363-0; Caso N° 1506015500-2018-364-0; Caso N° 1506015500-2018-366-0; Caso N° 1506015500-2018-351-0), los hechos materia de la investigación fiscal no se encuentran vinculados al ejercicio a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones como ex administrador de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que la definición de función pública establecida en el artículo 2° de la Ley N° 27815; Ley del Código de Ética de la Función Pública, entiende como tal a toda actividad o función temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona – entiéndase servidor civil- en nombre del Estado o al servicio del Estado, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Asimismo, en el Artículo 3° de la Ley se ha establecido que los fines de la función pública son el servicio de la Nación, de conformidad con dispuesto en el artículo 39° de la Constitución Política, lo cual supone un compromiso de lealtad con los principios y deberes sobre los que se asienta la función pública establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley. Aunado a ello, las personas que laboran dentro de la administración pública tienen prohibiciones éticas establecidas en el Artículo 8° de la Ley, cuyo cumplimiento o la transgresión de las mismas puede generar de desarticulación o fractura de una correcta administración del Estado, repercutiendo negativamente contra el poder institucional, deteriora las relaciones de jerarquía funcional y





Resolución Gerencial Regional

031-2019-GRA/GRTPE

Nº _____

resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad; no podría haber actuado en nombre o al servicio del Estado transgrediendo con su actuación prohibiciones éticas de la función pública.

Es de precisar que los hechos investigados al servidor por el Ministerio Público no identifican o individualizan una actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones propias del cargo de Jefe de la Oficina Técnica Administrativa, en el ejercicio de la función pública, el cual supone intrínsecamente un compromiso de lealtad con los principios y deberes sobre los que asienta la función pública. Por el contrario se puede colegir que los hechos imputados por el Ministerio Público se sustentan en la infracción del deber estatal que le correspondían al servidor de conducirse correctamente con probidad en el ejercicio de las función pública y con los bienes que se encontraban bajo su ámbito;

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, declarar la improcedencia de la solicitud de defensa legal presentada por el Reynier Jimn Luque Vásquez;

Con los Informes de la Oficina de Asesoría Jurídica, números 008-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 009-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 010-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 011-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 012-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 013-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 014-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 015-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 016-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 017-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 018-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 019-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 020-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 021-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 022-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 023-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 024-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 025-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 026-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 027-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 028-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 029-2019-GRA/GRTPE-ADSR, 030-2019-GRA/GRTPE-ADSR; lo informado por el área de presupuesto a través del Informe N° 108-2019-GRA/GRTPE/OA-PR, el cual precisa que no se cuenta con presupuesto para atender dichas solicitudes, ya que se podría poner en riesgo la operatividad de la entidad, concordante con lo dispuesto en el numeral 6.5 del artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que el financiamiento de los servicios de defensa y asesoría, se **realizan sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público**, lo que significa que los gastos que demande dicha defensa y/o asesoría serán con recursos propios de la entidad, dicho ello, la entidad no cuenta con los recursos disponibles para atender el gasto que demande la contratación del abogado requerido por el recurrente, por lo que nos encontramos ante la imposibilidad de atender dicho requerimiento; y de conformidad con lo dispuesto en el Literal l) del Artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Artículo 154° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Numeral 5.1.3 del Artículo 5° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE; el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y en aplicación al artículo 82.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer, la acumulación de los procedimientos contenidos en las solicitudes con Registro de Trámite Documentario N° 1272624, N° 1273077 N° 1272912 N° 1273067 N° 1272430 N° 1272851 N° 1272902 N° 1272894 N° 1272887 N° 1272884 N° 1272878 N° 1272441 N° 1272448 N° 1272458 N° 1272466 N° 1272596 N° 1272677 N° 1272637 N° 1272873 N° 1272685 N° 1272845 N° 1272857 N° 1273062.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar improcedentes las solicitudes de defensa legal presentadas por el señor Reynier Jimn Luque Vásquez, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en la investigación preliminar se



Resolución Gerencial Regional

031-2019-GRA/GRTPE

N° _____

viene siguiendo en su contra por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de delitos de corrupción de funcionarios (Caso N° 1506015500-2018-371-0; Caso N° 1506015500-2018-345-0; Caso N° 1506015500-2018-353-0; Caso N° 1506015500-2018-346-0; Caso N° 1506015500-2018-380-0; Caso N° 1506015500-2018-365-0; Caso N° 1506015500-2018-354-0; Caso N° 1506015500-2018-355-0; Caso N° 1506015500-2018-356-0; Caso N° 1506015500-2018-359-0; Caso N° 1506015500-2018-362-0; Caso N° 1506015500-2018-378-0; Caso N° 1506015500-2018-377-0; Caso N° 1506015500-2018-375-0; Caso N° 1506015500-2018-374-0; Caso N° 1506015500-2018-372-0; Caso N° 1506015500-2018-369-0; Caso N° 1506015500-2018-370-0; Caso N° 1506015500-2018-368-0; Caso N° 1506015500-2018-363-0; Caso N° 1506015500-2018-364-0; Caso N° 1506015500-2018-366-0; Caso N° 1506015500-2018-351-0).

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor Reynier Jimn Luque Vásquez, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de Marzo de dos mil diecinueve.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
CHOQUE ARDILES TITO VIDAL
GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
AREQUIPA